Bogotá D.C., Noviembre 23 de 2022.

OF-ETC-1091
VAR-44

Doctor
RICARDO BONILLA
DIRECTOR FINDETER
gerencia@findeter.gov.co

JEFATURA DE CONTRATACIÓN
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER VIAS DE SANTANDER
convocatorias_at@findeter.gov.co

DOCTORA SANDRA JULIANA TOUC DE LA HOZ
sjtouc@findeter.gov.co

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER VIAS DE SANTANDER
convocatorias.findeter_4@fidupopular.com.co

Bogotá D.C. – Colombia

REF. **CONVOCATORIA No. PAF-VIASSANTANDER-I-173-2022**

" TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATAR LA "INTERVENTORÍA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, DE SOSTENIBILIDAD, Y JURÍDICA) PARA EL MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL DE LAS CALZADAS EXISTENTES DE LOS TRAMOS: CAFÉ MADRID (PR 19+300 DE LA RUTA 45AST08) - INTERSECCIÓN LA CEMENTO (PR 0+300 RUTA 45A08); EL PUENTE LA CEMENTO (PR 0+000 DE LA RUTA 45A08) - INTERSECCIÓN LA CEMENTO (PR 0+300 RUTA 45A08); CAI LA VIRGEN (BUCARAMANGA CRUCE CARRERA 15 CALLE 3) - LA INTERSECCIÓN LA CEMENTO (PR 0+300 RUTA 45A08); INTERSECCIÓN LA CEMENTO (PR 0+300 RUTA 45A08) - EL CERO (PR 11+150 RUTA 45A08); Y EL CERO (PR 11+150 RUTA 45A08) - EL MUNICIPIO DE RIONEGRO (PR 18+000 RUTA 45A08), EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 1113 DE 2016 EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

ASUNTO: QUEJA - SOLICITUD DE SUSPENSION PROCESO Y HABILITACION OFERENTE

Respetados señores.

Manifestamos nuestra inconformidad por la incongruencia de la respuesta recibida a la evaluación efectuada en el proceso en referencia, en razón a la subjetividad de la valoración, falta de claridad de los términos de referencia y no aplicación de los principios que los altos Tribunales en materia administrativa han enunciado de aplicación, no solo a

las entidades regidas por Ley 80, sino las que bajo el amparo del derecho privado, adelantan procesos de contratación con recursos públicos.

Es por lo anterior que no obstante la rigidez de los procedimientos establecidos para adelantar los procesos de contratación, no podemos dejar de manifestarnos para pronunciarnos sobre cada una de las respuestas recibidas a las observaciones efectuadas al primer informe de requisitos habilitantes, que no consideramos coherentes y objetivas; que obligan a los funcionarios de Findeter a corregir los errores cometidos, según exponemos a continuación.

Se rechaza nuestra propuesta, pues según el informe definitivo " El proponente NO CUMPLE con los requisitos de experiencia y con la condición a) establecida en el numeral 2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE de los términos de referencia e incurre en las siguientes causales de rechazo: 1.37.26 Cuando el proponente no subsane o subsane en forma extemporánea. 1.37.28 Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes establecidos en los términos de referencia."

Lo anterior, NO corresponde a la realidad objetiva de los pliegos de condiciones, pues SI se cumple con los requisitos de experiencia establecida en el numeral 2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE de los términos de referencia y por tanto NO hay lugar a las causales de rechazo referidas en el informe definitivo, que no se ciñe a lo establecido por la entidad en los términos de referencia, a pesar de las observaciones efectuadas a la evaluación inicial que incluso colocó EXPRESIONES NO CONTEMPLADAS en los términos de referencia, para negar nuestra participación.

Por lo anterior y lo expuesto en este escrito, muy respetuosamente solicito que **se SUSPENDA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN**, para corregir los yerros cometidos en la evaluación de la firma que represento y en su lugar **SE NOS HABILITE PERMITIÉNDONOS PARTICIPAR**, haciendo valer los principios de la contratación que propugnan por la objetividad y transparencia y la aplicación de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que impone el deber de aplicar la favorabilidad en la interpretación de los términos de referencia a los oferentes, cuando los pliegos no han sido claros o se presten a interpretaciones, según se dijo en las observaciones al primer informe de evaluación de requisitos habilitantes.

A continuación me pronuncio sobre la respuesta que publica la entidad para referirse a nuestras observaciones al primer informe, que NO corresponde a la realidad objetiva contractual, por lo que me pronuncio así:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

"Se informa al interesado que el numeral de experiencia especifica requerida de los estudios previos y términos de referencia de la convocatoria mencionada, es claro al indicar la experiencia solicitada la cual corresponde a: INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO

ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS."

NUESTRA OBSERVACION A LA RESPUESTA:

Contrario a lo que dice la entidad, lo único que denota la interpretación del evaluador es que **NO FUERON CLAROS** los términos de referencia al indicar la experiencia solicitada, pues lo que se está pidiendo en ese texto es experiencia en interventoría a proyectos de vías primarias o secundarias o vías urbanas o pistas de aeropuertos y eso fue lo que se acreditó, experiencia en interventoría a vías urbanas, como lo señalan los documentos.

En ninguna parte de los términos de referencia se indicó que los proyectos fueran exclusivos en vías y por eso se aportó la experiencia en Interventoría a vías, en proyectos de acueductos y alcantarillados.

Del texto no se deduce la exclusividad de la acreditación y de hecho no existe argumento técnico que invalide la experiencia en interventoría a obras en vías urbanas realizadas en proyectos de acueductos y alcantarillados, pues **se trata del mismo tipo de obras de ingeniería, independientemente del tipo de contrato en el que se realicen**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

"En consecuencia, los proponentes debían presentar contratos de interventoría a proyectos de infraestructura vial, específicamente en vías primarias, secundarias o vías urbanas o pistas de aeropuertos en las modalidades mencionadas anteriormente: construcción o mejoramiento o mantenimiento rutinario o mantenimiento periódico o reconstrucción o rehabilitación o pavimentación o repavimentación o conservación. Teniendo en cuenta que, la experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato y que todos los contratos aportados por el proponente corresponden a proyectos de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico (proyectos no relacionados con la experiencia exigida), en donde se pudo evidenciar que, si bien realizó algunas actividades en vías, estas no corresponden al alcance principal de los contratos aportados, razón por la cual se solicitó acreditar o aclarar el valor ejecutado de la interventoría a las actividades que si están relacionadas con la experiencia requerida. En ese sentido no es viable tener en cuenta todo el valor del contrato, toda vez que el criterio de evaluación de los contratos está relacionado con el valor ejecutado en las actividades establecidas en la experiencia especifica. Respecto de la afirmación según la cual se deben verificar los contratos aportados con la entidad contratante, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 1.24. DEBER DE DILIGENCIA E INFORMACIÓN SOBRE EL CONTRATO, de los términos de referencia, el cual establece "1.24.1. El proponente será el responsable de conocer todas y cada una de las implicaciones del ofrecimiento que realice en el presente proceso, y realizar todas las valoraciones y estimaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de las condiciones técnicas y características generales y específicas de la actividad y/u obra a contratar. 1.24.2. Con la sola presentación de la propuesta se considera que el proponente ha realizado el examen completo de todos los aspectos que inciden en la elaboración de su oferta, acepta las condiciones y determina la presentación de la misma. 1.24.3. El oferente será responsable de la información que tenga en cuenta para la presentación de su propuesta".

NUESTRA OBSERVACION A LA RESPUESTA:

No es coherente esta respuesta con lo solicitado en los términos de referencia, pues NO ES CIERTO que “los proponentes debían presentar contratos de interventoría a proyectos de infraestructura vial”, pues así NO lo exigió la entidad en los documentos del proceso de contratación.

Tampoco se enunció en ninguna parte de los términos de referencia que la actividad principal de los proyectos en que se participó fueran con exclusividad en vías ni que estas actividades debían corresponder al alcance principal de los proyectos, reiterando que la interventoría a vías urbanas es la experiencia que se solicita y esa se acreditó según se ha dicho antes.

Luego, se puede deducir que esas frases interpretativas de lo exigido no están establecidas en los términos de referencia que, como hemos venido exponiendo, su claridad es del campo de la competencia de la entidad y no de los contratistas, como ahora se pretende.

Como proponentes acreditamos experiencia en actividades de interventoría a la construcción de vías urbanas y esa experiencia no la quita el tipo de proyecto en el que se participó. Se reitera, la experiencia en ingeniería es la misma.

Es en estos aspectos donde se entra en el campo de la subjetividad del evaluador, que pone en tela de juicio la transparencia del proceso, cuando por este tipo de mecanismos se evita la participación y pluralidad de oferentes que cuentan con experiencia en el tipo de actividad solicitada.

El “1.24. DEBER DE DILIGENCIA E INFORMACIÓN SOBRE EL CONTRATO” es correlativo al deber de claridad que le asiste a la entidad en los términos de referencia, máxime cuando se han efectuado observaciones que requieren de claridad y esta última no se ofrece.

Bajo el amparo de la solicitud de subsanación y por supuesto, bajo el apremio que, de no solventar la solicitud de subsanación, se dé lugar a una causal de rechazo; NO se puede exigir a los oferentes acreditar situaciones no pedidas en los términos de referencia y además imposibles de cumplir, pues el pliego de condiciones nunca estableció acreditar el valor de la interventoría a vías ejecutada en el contrato, sino una cantidad de metros que fue lo que se acreditó. Los términos de referencia fueron claros en establecer que la valoración de la experiencia se haría sobre el valor total del contrato.

Luego es subjetiva la interpretación del evaluador que dice:” En ese sentido no es viable tener en cuenta todo el valor del contrato, toda vez que el criterio de evaluación de los contratos está relacionado con el valor ejecutado en las actividades establecidas en la experiencia especifica.” Esto no fue lo que se estableció en los términos de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

“Por lo anterior, es claro que el proponente es quien debe elaborar su propuesta de manera completa y de conformidad con las condiciones establecidas en los documentos de la convocatoria y la verificación a la que hace referencia no es procedente teniendo en cuenta que los contratos aportados no cumplen con la experiencia requerida la cual es en

INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS. En cuanto a las exclusiones establecidas en la nota 2 del numeral 2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, es necesario aclarar que las actividades excluidas son aquellas que a pesar de que se ejecutan en el marco de proyectos relacionados con infraestructura vial, no se tienen en cuenta en los casos en que se ejecutan exclusivamente dichas actividades, como por ejemplo: Obras de Señalización, Demarcación Vial, Vías terciarias, Vías en afirmado, entre otras. Por lo tanto, no es viable aceptar el argumento según el cual la entidad no excluyo proyectos de acueducto y alcantarillado y que por tal razón estos deben ser tenidos en cuenta, toda vez que la experiencia especifica requerida es clara en definir el alcance y naturaleza de los proyectos que debían ser aportados, esto es proyectos de infraestructura vial. En consecuencia con lo anterior, en la etapa de observaciones a los documentos de la convocatoria, se recibieron observaciones relacionadas con situaciones similares a las de la experiencia aportada por: ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. como la siguiente: Observación “Por medio de la presente solicito a la entidad aclaración frente al numeral 2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, ya que no es claro si la experiencia solicitada se puede acreditar ya sea en el objeto o en el alcance de los proyectos, esto último a razón de que en proyectos de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO, tienen dentro de sus alcances intervenciones de vías tales CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO” subrayado fuera del texto. A dicha observación la entidad respondió de la siguiente manera: “Se informa al interesado que el numeral de experiencia especifica requerida de los estudios previos y términos de referencia de la convocatoria mencionada, es claro al indicar la experiencia solicitada la cual corresponde a: INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS. Por tal razón los interesados que deseen participar deben verificar que la experiencia a acreditar se ajuste a los establecidos anteriormente, toda vez que, en esta etapa del proceso no es posible pre-evaluar contratos para acreditar la experiencia de un interesado, o definir cuales cumplen o no cumplen por no ser la etapa correspondiente para el efecto. Igualmente se aclara que, para efectos de la verificación del requisito habilitante técnico, se tendrá en cuenta, exclusivamente las actividades referidas a la experiencia específica solicitada de conformidad con las reglas de acreditación de la experiencia establecidas en los documentos de la convocatoria”.

NUESTRA OBSERVACION A LA RESPUESTA:

Es claro que ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. elaboró su propuesta de manera completa y de conformidad con las condiciones establecidas en los documentos de la convocatoria. La experiencia que se solicita acreditar está incluida dentro del texto que la solicita, pues no existe dentro del mismo, ni dentro de los demás textos de los términos de referencia, la alusión a la exclusividad de acreditación en proyectos de vías, alcance principal de los proyectos referido a vías y el texto que se cita insistentemente por quien emite la respuesta, NO excluye los proyectos de acueductos y alcantarillados en donde se ejecutó interventoría a la construcción de vías urbanas.

Si los términos de referencia hubieran querido estipular alguna exclusividad en el tipo de proyectos para demostrar la experiencia en interventoría a la ejecución de obras de vías, debió dejarla consignada expresamente y NO SE HIZO.

Como se manifestó en las observaciones a la evaluación, a la entidad pública que adelanta el proceso le asiste el deber de la claridad en los términos de referencia, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de favorabilidad en contra de la entidad y a favor de los oferentes. **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050109201 (39019), mar. 5/20.**

> **"Al decidir un recurso de apelación, la Sección Tercera del Consejo de Estado explicó la intangibilidad de los pliegos de condiciones una vez cerrada la licitación pública. Al respecto precisó que este pliego, dentro del procedimiento de selección de contratistas, constituye la columna vertebral.**
>
> **Sumado a ello indicó que es calificado como acto administrativo constitutivo de la ley del procedimiento de selección, en la medida que determina las etapas y los requisitos que se deben agotar y cumplir en las actuaciones para escoger y también los derechos y obligaciones que se derivarán para las partes del negocio jurídico.**
>
> **Así las cosas, una vez expedido por la entidad es obligatorio no solo para los oferentes sino para la entidad misma y, por lo tanto, resulta intangible, es decir, inmodificable. (Lea: Conozca los límites que tienen las entidades públicas en el desarrollo de licitaciones)**
>
> **Salvo en aquellos casos en los que sea necesario efectuar la aclaración de puntos oscuros o ambiguos que impidan una interpretación uniforme por los proponentes y ello solo es posible antes del cierre de la respectiva licitación o concurso, pues una vez este se produce y se inicia la etapa de evaluación de las ofertas, la intangibilidad del pliego de condiciones se torna absoluta.**
>
> **Esta última característica hace que surja para la administración la carga de claridad y precisión consistente en asumir las consecuencias que se deriven de la elaboración y redacción del pliego, de tal manera que de**

presentarse cláusulas contradictorias, ambiguas o confusas las mismas deberán interpretarse en contra de la administración que fue quien lo elaboró. (Lea: Algunos vacíos en los procesos de contratación: posibilidades de mejora en la regulación**)**

Lo anterior teniendo en cuenta que, previo a su confección, la entidad ha debido cumplir con el deber de planeación que está inmerso en cualquier actividad contractual que adelante y que implica establecer con antelación a la apertura de los procesos de selección de contratistas todos los elementos de juicio necesarios para la obtención de una contratación eficaz y eficiente (C. P. María Adriana Marín).”

Por otra parte, la supuesta respuesta a la solicitud de aclaración que se efectuó a los términos de referencia sobre el tema, NO es tal, pues se limita a copiar el texto de los términos y no respondió en claridad al respecto, permitiendo que se diera lugar a la posibilidad de participar, incurriendo en los costos que la participación implica, pues no se incluyó adenda que limitara la participación en ese aspecto.

Del simple cotejo de los términos de referencia y la respuesta emitida a la solicitud de aclaración de los mismos NO denota respuesta y, la ausencia de esta a la solicitud clara para que se indicara si el alcance en vías en proyectos de acueductos y alcantarillados permitía participar, dio pie a nuestra participación.

No es respuesta decir que es claro algo que se solicita se aclare y no se procede a hacerlo.

Se solicitó lo siguiente:

“Observación “Por medio de la presente solicito a la entidad aclaración frente al numeral 2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, ya que no es claro si la experiencia solicitada se puede acreditar ya sea en el objeto o en el alcance de los proyectos, esto último a razón de que en proyectos de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO, tienen dentro de sus alcances intervenciones de vías tales CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO”

Se reitera, la respuesta de la entidad fue copiar de nuevo el texto de los términos de referencia, en vez de indicar (si eso se pretendía) que no se podía acreditar la experiencia en dicho alcance, pues fue clara la pregunta respecto al tipo de proyectos a que se refería la consulta (Acueductos y alcantarillados).

Es por ello que al no existir negativa, ni adenda que impidiera la participación, por este aspecto; la actividad que se requería demostrar estaba incluida en lo solicitado, aunque en la interpretación subjetiva del evaluador no la considerara.

Así que no se pedía pre-evaluar los contratos como dice la respuesta de la entidad, pues la pregunta fue puntual y precisa al tipo de proyectos de interventoría a acueductos y alcantarillados que incluían vías. Lastimosamente la respuesta no contó con los visos de claridad que le correspondía, dándose lugar a la ambigüedad en los términos y prestándose a interpretaciones subjetivas al no estar incluidas las que ahora rechazan nuestra oferta.

Tampoco es clara la respuesta que ahora indica que “es necesario aclarar que las actividades excluidas son aquellas que a pesar de que se ejecutan en el marco de proyectos relacionados con infraestructura vial,” pues así no lo dicen los términos de referencia, ni tampoco es de buen recibo que se diga ahora que “ no se tienen en cuenta en los casos en que se ejecutan **exclusivamente** dichas actividades(negrilla es nuestra, pues tampoco lo dicen los términos de referencia) y muchísimo menos citar las exclusiones que colocó el pliego indicando ahora que se hicieron a título de ejemplo, pues tampoco lo indica el pliego y eso si da claridad de la subjetividad en la lectura de los términos de referencia.

Por todo lo anterior, tampoco es de entender ahora “que la experiencia especifica requerida es clara en definir el alcance y naturaleza de los proyectos que debían ser aportados, esto es proyectos de infraestructura vial.” Pues los términos de referencia ASI NO LO EXPRESARON.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

“Finalmente, se reitera que los términos de referencia y demás documentos del proceso de selección fueron claros en indicar cuál era la experiencia requerida, así mismo en las respuestas a las observaciones se aclaró que para proyectos diferentes a los requeridos en los términos de referencia como por ejemplo a proyectos de acueducto y saneamiento básico, se tendrían en cuenta EXCLUSIVAMENTE las actividades referidas a la experiencia específica, por tal razón no existe ninguna discrepancia o incongruencia que dé lugar a interpretaciones de los términos de referencia. Conforme a lo expuesto, no se acoge su observación y se mantiene lo establecido en el Informe de verificación de requisitos habilitantes publicado el 15 de noviembre de 2022. En virtud de lo anterior y conforme a la verificación realizada al documento aportado para subsanar, el proponente no cumple con lo requerido en el Informe preliminar de orden técnico, por tanto su oferta obtiene calificación de RECHAZADO, ver detalle en la verificación definitiva de orden técnico del proponente

NUESTRA OBSERVACION A LA RESPUESTA:

Reiteramos la falta de claridad en los términos de referencia y en las respuestas a observaciones, pues no es cierto que “se aclaró que para proyectos diferentes a los requeridos en los términos de referencia como por ejemplo a proyectos de acueducto y saneamiento básico, se tendrían en cuenta EXCLUSIVAMENTE las actividades referidas a la experiencia específica”; cito textualmente de su misma respuesta el siguiente texto:

“Se informa al interesado que el numeral de experiencia especifica requerida de los estudios previos y términos de referencia de la convocatoria mencionada, es claro al indicar la experiencia solicitada la cual corresponde a: INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS. Por tal razón los interesados que deseen participar deben verificar que la experiencia a acreditar se ajuste a los establecido anteriormente, toda vez que, en esta etapa del proceso no es posible pre-evaluar contratos para acreditar la experiencia de un interesado, o definir cuales cumplen o no cumplen por

no ser la etapa correspondiente para el efecto. Igualmente se aclara que, para efectos de la verificación del requisito habilitante técnico, se tendrá en cuenta, exclusivamente las actividades referidas a la experiencia específica solicitada de conformidad con las reglas de acreditación de la experiencia establecidas en los documentos de la convocatoria".

Luego no es cierto que haya existido un pronunciamiento expreso y claro al respecto, que diera lugar a entender, como ahora con la evaluación se hace, que "NO CUMPLE con los requisitos de experiencia y con la condición a) establecida en el numeral 2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE de los términos de referencia" y por tanto NO son aplicables las causales de rechazo que se nos están imponiendo.

Por lo antes expuesto respetuosamente solicito del señor Director de la entidad que se suspenda de inmediato el proceso de contratación, corrigiendo la evaluación efectuada, cuyos errores son evidentes y se proceda a habilitar a la firma que represento en el proceso por cumplir con las exigencias de los términos de referencia, permitiéndonos continuar en el proceso, como corresponde.

Atentamente,

MANUEL LEOPOLDO GONGORA SIERRA
C.C. 19.254.016 DE BOGOTÁ D.C.
REPRESENTANTE LEGAL
ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Elaboro: María de los Angeles Góngora S./Asesora Jurídica
Reviso: Ing. Diana Orozco Sub gerente comercial ETC SAS

C.C. Personería Distrital; Procuraduría General de la Nación; Oficina anticorrupción quejas@procuraduria.gov.co ; contacto@presidencia.gov.co ; sipar@contraloria.gov.co ; institucional@personeriabogota.gov.co ; adminweb@presidencia.gov.co ; buzon1@presidencia.gov.co; otros.